



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°: Modifíquese el Artículo 15°, de la Ley 13.272, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 15°: El Colegio de Dietistas, Nutricionistas-Dietistas y Licenciados en Nutrición, sólo podrá ser intervenido por acto administrativo dictado a tales efectos, emanado del Poder Ejecutivo Provincial, con causa fundada y documentada, cuando se advierta que la Entidad esté actuando en cuestiones notoriamente ajenas o contrarias a las que establece la presente ley o se aparte de las normas que regulan el ejercicio profesional. La intervención deberá recaer en un profesional matriculado en el Colegio, con el expreso cometido de proceder a la normalización y reorganización de la Entidad y por un plazo de noventa (90) días corridos, el que podrá ser renovado por igual lapso, cuando las circunstancias así lo impongan. La Intervención dispuesta en los términos del presente Artículo, hará caducar automáticamente los mandatos de las Autoridades constituidas y la Intervención deberá efectuar el pertinente llamado a elecciones generales. Si vencidos ambos plazos, la Intervención no lograre los objetivos establecidos por la presente Ley, cualquier matriculado podrá **recurrir ante los Tribunales en lo Contencioso-Administrativos en turno, del Departamento Judicial de La Plata, según lo establecido por Ley 12.008**, para que éste disponga la reorganización en forma razonablemente inmediata.”

Artículo 2°: Modifíquese el Artículo 23°, de la Ley 13.272, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 23°: EL Consejo Directivo de Colegio estará integrado por Presidente, Vicepresidente, Secretario, Prosecretario, Tesorero, Protesorero, tres (3) Vocales Titulares y tres (3) Vocales Suplentes. A las deliberaciones del Consejo Directivo y sin formar parte del mismo, se incorporarán como Vocales, las Autoridades de las Delegaciones



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Regionales o Locales en los términos que fija la presente Ley y la reglamentación que al efecto se dicte.

Tanto la conformación como las designaciones en el Consejo Directivo, deberán dar cumplimiento y respetar la paridad de género, con una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de cargos, los que a su vez deberán cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de cargos impares, la diferencia entre el total de varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1)."

Artículo 3°: Modifíquese el Artículo 24°, de la Ley 13.272, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 24°: Los miembros del Consejo Directivo durarán cuatro (4) años en sus funciones, renovándose por mitades cada dos (2) años y podrán ser reelectos en forma consecutiva por un (1) solo período. Si han sido reelectos, no podrán ser reelegidos en ninguno de los Órganos que conforman el Colegio, sino con intervalo de un (1) período."

Artículo 4°: Modifíquese el Artículo 28°, de la Ley 13.272, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 28°: Corresponde al Consejo Directivo:

Organizar y llevar la matrícula profesional, en forma correlativa y resolver acerca de los pedidos de inscripción a la misma en los términos de la presente Ley y las reglamentaciones que se dicten.

Fiscalizar el legal ejercicio de la profesión.

Designar los representantes de la Entidad ante los Poderes Públicos, Nacionales, Provinciales o Municipales y Entidades Públicas o Privadas, para la defensa de los intereses de la profesión y la ejecución del mandato de la presente Ley.

Administrar el Colegio, en los términos de la presente Ley, las reglamentaciones vigentes, las decisiones de la Asamblea y las propias, cuando así corresponda.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Proyectar y proponer a la Soberana Asamblea, la sanción de los reglamentos necesarios para el funcionamiento de Colegio y el Código de Ética de la profesión.

Nombrar y remover los empleados de Colegio, fijando las remuneraciones pertinentes.

Establecer el monto de las cuotas de matrícula anual, los aranceles de inscripción y reinscripción a la misma, los recargos por mora, los aranceles de las actividades que organice, promueva o patrocine el Colegio y el resto de los ingresos previstos. A los efectos de la percepción de las cuotas de matrícula anual obligatoria, los aranceles de inscripción y reinscripción, recargos por mora y aranceles en general, el Colegio está facultado para acudir judicialmente, por el procedimiento de Apremio vigente en la Provincia de Buenos Aires, a cuyos efectos será título suficiente la liquidación suscripta por Presidente y Tesorero de la Entidad.

Adquirir bienes muebles necesarios para el desempeño de la Entidad y llevar y mantener actualizado el inventario de los mismos.

Adquirir bienes inmuebles, enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos, siempre y cuando estas operaciones atiendan al cumplimiento de las finalidades de la presente Ley. En estos casos las resoluciones del Consejo Directivo se tomarán por el voto favorable de los dos tercios (2/3) de los miembros presentes y las decisiones deberán ser refrendadas por la Soberana Asamblea de Colegio que se citará al efecto.

Elevar al Tribunal de Disciplina toda denuncia por violación a las normas del Código de Ética y conocer en grado de apelación de las decisiones que, al respecto, adopte el Tribunal.

Conocer y dictaminar de las habilitaciones sanitarias de los establecimientos en los que ejerzan la profesión los matriculados, colaborando con las Autoridades Sanitarias pertinentes.

Realizar las acciones necesarias al cumplimiento de la presente Ley, los reglamentos vigentes y toda otra medida que propenda a asegurar el ejercicio de la profesión, de los matriculados y la jerarquización prevista en la presente Ley.

Presentar los balances y auditorias anuales, como también los informes actuariales, ante la Dirección Provincial de Entidades



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Profesionales y Registros Notariales, u organismo que en el futuro adquiriera sus funciones. Y publicar los balances anuales en soporte magnético de forma on-line en la página Web oficial del Colegio.”

Artículo 5°: Modifíquese el Artículo 30°, de la Ley 13.272, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 30°: El ejercicio del poder disciplinario de Colegio y la aplicación del Código de Ética sobre sus matriculados, estará a cargo de un Tribunal de Disciplina. El Tribunal de Disciplina estará compuesto por cinco (5) miembros titulares y cuatro (4) miembros suplentes, que durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos **en forma consecutiva por un (1) solo período. Si han sido reelectos, no podrán ser reelegidos en ninguno de los órganos que conforman el Colegio, sino con intervalo de un (1) período.** Para ser miembro del Tribunal de Disciplina se requieren las mismas condiciones que para ser miembro del Consejo Directivo y diez (10) años de antigüedad en la profesión, en la Provincia de Buenos Aires.

Los miembros del Consejo Directivo no podrán, al mismo tiempo, desempeñarse como miembros del Tribunal.

Tanto la conformación como las designaciones en el Tribunal de Disciplina, deberán dar cumplimiento y respetar la paridad de género, con una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de cargos, los que a su vez deberán cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de cargos impares, la diferencia entre el total de varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1).”

Artículo 6°: Modifíquese el Artículo 36°, de la Ley 13.272, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 36°: Las sanciones previstas en los incisos a) y b) del artículo anterior serán resueltas por el Tribunal de Disciplina, por el voto afirmativo de la mayoría simple de sus miembros titulares. Las sanciones previstas en los incisos c) y d) del artículo anterior serán resueltas por el voto afirmativo de los dos tercios de los miembros titulares. La sanción prevista por el



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

inciso e) del artículo anterior, será resuelta por el voto afirmativo de la totalidad de los miembros titulares. El Presidente del Tribunal tendrá voto doble, en caso de empate.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias que le corresponda, el matriculado hallado culpable, podrá ser inhabilitado temporaria o definitivamente, para formar parte de los Órganos de conducción del Colegio, pero a su vez el colegiado tendrá garantizado ejercer el cumplimiento de los Derechos Civiles que le asistan.”

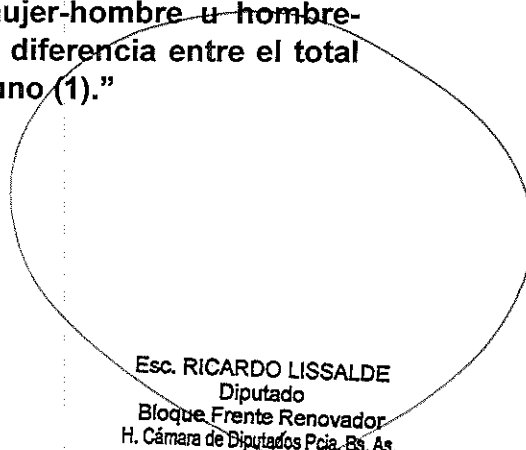
Artículo 7°: Modifíquese el Artículo 38°, de la Ley 13.272, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 38°: Cuando se disponga la creación de Delegaciones Regionales o Locales del Colegio en los términos de la presente Ley y las reglamentaciones que, al efecto dicte la Asamblea, las mismas estarán a cargo de un (1) Delegado Regional o Local, un (1) Secretario y un (1) Revisor de Cuentas, que durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos en forma consecutiva por un (1) solo período. Si han sido reelectos, no podrán ser reelegidos en ninguno de los órganos que conforman el Colegio, sino con intervalo de un (1) período.

En las elecciones para la cobertura de los cargos precedentes, intervendrán los matriculados que se hallen domiciliados o tengan fijado su domicilio profesional en la jurisdicción de que se trate.

Tanto la conformación como las designaciones en las Delegaciones Regionales o Locales, deberán dar cumplimiento y respetar la paridad de género, con una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de cargos, los que a su vez deberán cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de cargos impares, la diferencia entre el total de varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1).”

Artículo 8°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene como objetivo realizar una reforma a la Ley 13.272 **“Colegiación de Dietistas, Nutricionistas-Dietistas y Licenciados en Nutrición de la Provincia de Buenos Aires”**, normativa sancionada el 10 de noviembre de 2004, promulgada por el Decreto de fecha 2 de diciembre de 2004 y publicado en el B.O. del 21 de diciembre de 2004.

Específicamente, se promueve realizar adecuaciones en el texto de la ley. Así es que, a través de este proyecto se propone en primer término, establecer lo consagrado por Ley 12008, en cuanto a que el colegiado, una vez agotada las instancias por parte del Colegio, habiéndose producido la Intervención de los órganos de la institución y no lograre los objetivos establecidos por la presente Ley, para su efectiva normalización, cualquier matriculado podrá recurrir ante el Tribunal en lo Contencioso Administrativo, con el objeto de que éste disponga su reorganización en forma razonablemente inmediata.

En segundo término, se evalúa que tanto la conformación como las designaciones en el Consejo Directivo, **deberán dar cumplimiento y respetar la paridad de género, con una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de cargos, los que a su vez deberán cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de cargos impares, la diferencia entre el total de varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1).** Esta modificación propuesta, implica la participación política de hombres y mujeres es un derecho humano reconocido constitucionalmente, al amparo de los principios de no discriminación y de igualdad real de oportunidades. Estos citados principios, se encuentran incluidos en los Artículos 11° y 36° inciso 5) de la Constitución Provincial y en los Artículos 16°, 37° y 75° incisos 22) y 23) de la Constitución Nacional. También, en la normativa internacional se encuentran receptados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos Artículo 23°, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos Artículo 25°, la Convención contra toda forma de discriminación contra la mujer Artículo 7°, todos ellos con jerarquía constitucional.

En tercer término, se propone poner fin a los mandatos eternos, en este caso particular a los integrantes del Consejo Directivo. Ello, no surge de nada que no se conozca, es más, sobrados casos tenemos de legislaciones que se han sancionado, por ejemplo, en nuestra provincia mediante la Ley 14.836 se eliminó



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

la reelección indefinida de Intendentes, Legisladores, Concejales y Consejeros Escolares, estableciendo un mandato de cuatro años con posibilidad de una sola reelección y debiendo esperar un mandato completo en caso de pretender ocupar un cargo de ese tipo.

Así es que, tomando expresamente como antecedente lo mencionado en el párrafo anterior, se propone, que los miembros del Consejo Directivo, **podrán ser reelegidos en forma consecutiva por un solo período. Si han sido reelectos, no podrán ser reelegidos en ninguno de los órganos que conforman el Colegio, sino con intervalo de un (1) período.** Esta propuesta se condice con la necesidad de democratizar y transparentar las instituciones y fundamentalmente concluir con los mandatos eternos.

En cuarto término, se prioriza asegurar que el Consejo Directivo, **presente los balances y auditorias anuales, como también los informes actuariales, ante la Dirección Provincial de Entidades Profesionales y Registraciones Notariales, u organismo que en el futuro adquiera sus funciones. Y publicar los referidos balances anuales en soporte magnético de forma on-line en la página Web oficial del Colegio.** Esta modificación se propone a los efectos que, en primer lugar, el Poder Ejecutivo encuentre en tiempo y forma al tanto del devenir de la situación económica financiera en la que se encuentra la institución, atento que, ante cualquier contingencia, es quien deberá velar por los intereses de aquellos profesionales afectados. Y, en segundo lugar, esos balances se encuentren publicados en también en tiempo y forma, a través de soporte magnético online y/o en la página Web oficial del Colegio.

En quinto y séptimo término y en idéntico sentido a la segunda modificación, se propone hacer explícito que los cargos electivos para conformar tanto el Tribunal de Disciplina como cuando se crean las Delegaciones Regionales o Locales, sus miembros integrantes pueden ser reelectos **en forma consecutiva por un (1) solo período y si han sido reelegidos, no podrán ser reelegidos en ninguno de los Órganos que conforman el Colegio.** Con este cambio, se promueve **poner fin a las reelecciones indefinidas**, impidiéndose de esta manera para los citados órganos, la reelección indefinida.

En sexto término, se procura establecer que **el colegiado tendrá garantizado ejercer el cumplimiento de los Derechos Civiles que le asistan, por ejemplo, emitir el voto,** en elecciones de los candidatos a ejercer funciones en los Órganos que componen el Colegio, aun cuando se halle pasible de cumplir sanciones disciplinarias que le corresponda.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

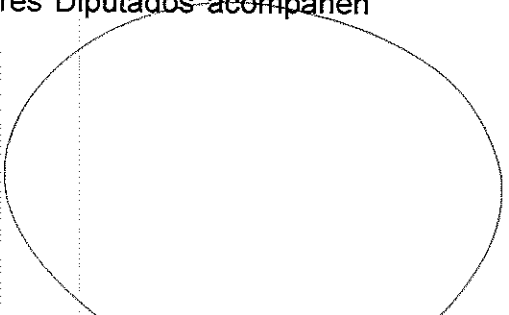
Por último, se promueve en la segunda parte del quinto y séptimo término, que tanto para el Tribunal de Disciplina, como así también en las Delegaciones Regionales o Locales, se deberá dar amplio cumplimiento y respetar la **paridad de género, con una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de cargos, los que a su vez deberán cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de cargos impares, la diferencia entre el total de varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1).** Esta modificación propuesta, implica la participación política de hombres y mujeres es un derecho humano reconocido constitucionalmente, tal cual lo establecido con similares fundamentos a lo expresado en segundo término del presente proyecto de ley.

Es hora de que estas instituciones entiendan que para que la misma funcione en óptimas condiciones, lo importante no es hacer fuerte a una persona en un cargo, sino fortalecer la entidad mediante una democracia más justa, donde todos los profesionales puedan acceder a ocupar un lugar en los órganos del Consejo y así representar a sus colegas, sin tener que luchar siempre contra aquellos que hace años están en el poder.

La alternancia en el poder claramente es la base de una democracia más justa y es en este sentido que impulsamos este proyecto, que bajo ninguna circunstancia viene a entorpecer el normal funcionamiento del Colegio, sino por el contrario, lo que busca es transparencia y terminar con los mandatos eternos. El pueblo bonaerense nos pide, todos los días, políticas nuevas que transparenten el ejercicio de las instituciones y creemos que esta norma ayudará sin dudas a esto.

En virtud de ello, y pensando que las leyes que regulan este tipo de entidades son siempre perfectibles y en función de dar un efectivo cumplimiento a los fines que el legislador se propuso, proponemos realizar estas modificaciones.

Por todo lo expuesto, es que solicito a los señores Diputados acompañen con su voto favorable el siguiente proyecto.



Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.